

RESOLUCIÓN CREE-047

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL. TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTO: Para emitir Resolución en referencia al escrito presentado ante la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) por la Abogada SARA HELENA LUGO SIERRA en su condición de apoderada de la sociedad ARA INVERSIONES, S.A. en el reclamo administrativo promovido "POR DAÑOS Y PERJUICIOS A CONSECUENCIA DE PAGOS INDEBIDOS A FAVOR DE PERSONA DISTINTA DEL USUFRUCTUARIO DE UN BIEN INMUEBLE" y mediante el cual solicita se le extienda una "CERTIFICACIÓN DE QUE HA OPERADO LA AFIRMATIVA FICTA A FAVOR DE ARA INVERSIONES, S.A.".

CONSIDERANDOS

Que en fecha 12 de octubre de 2017 compareció ante la COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA (CREE) la Abogada SARA HELENA LUGO SIERRA en su condición de apoderada de la sociedad ARA INVERSIONES, S.A. en el reclamo administrativo promovido "POR DAÑOS Y PERJUICIOS A CONSECUENCIA DE PAGOS INDEBIDOS A FAVOR DE PERSONA DISTINTA DEL USUFRUCTUARIO DE UN BIEN INMUEBLE" a solicitar se le extienda una "CERTIFICACIÓN DE QUE HA OPERADO LA AFIRMATIVA FICTA A FAVOR DE ARA INVERSIONES, S.A.".

Que en virtud de lo anterior se remitieron las diligencias a la Asesoría Legal a efecto de que la misma emitiera el Dictamen Legal correspondiente.

Que mediante Dictamen Legal de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete se recomienda a esta Comisión que con fundamento en los Artículos 7, 29, 29 A, 29 B, 56 y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo; se proceda a Declarar Sin Lugar por improcedente la solicitud de que se extienda una "CERTIFICACIÓN DE QUE HA OPERADO LA AFIRMATIVA FICTA A FAVOR DE ARA INVERSIONES, S.A.".

GH

Que el 27 de octubre de 2016 compareció el Abogado FÉLIX ANTONIO IRÍAS RODEZNO en su condición de apoderado de la sociedad ARA INVERSIONES, S.A. a interponer un reclamo administrativo promovido "POR DAÑOS Y PERJUICIOS A CONSECUENCIA DE PAGOS INDEBIDOS A FAVOR DE PERSONA DISTINTA DEL USUFRUCTUARIO DE UN BIEN INMUEBLE"; reclamo que presentó ante esta institución; y, que mediante providencia de fecha 13 de diciembre de 2016 la COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA (CREE) se

Pun

RESOLUCIÓN CREE-047



pronuncia sobre dicha petición de la siguiente manera: "Al revisar las pretensiones formuladas en el reclamo por daños y perjuicios a consecuencia de pagos indebidos a favor de persona distinta del usufructuario de un bien inmueble, esta **COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA (CREE)**, ha analizado que no posee competencia para conocer el presente reclamo, según el artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo.- En virtud de lo anterior, que se remita dicho reclamo a la Secretaría de Finanzas esto de acuerdo al Decreto Ejecutivo PCM 071-2015, artículo 2 y 5 donde menciona que a dicha institución se le traspasaron las obligaciones financieras existentes de la **COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE).**".

Que de lo anterior se puede apreciar que la COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA (CREE) se declaró incompetente para conocer del asunto señalando cual era el órgano que a su consideración era competente debido a que el peticionario relaciona que la institución que realizó los pagos indebidos por arrendamiento de un bien inmueble a la señora SANDRA MARÍA RIVERA OSORIO quien era la usufructuaria que cedió de forma gratuita este derecho real a INVERSIONES SAN JUAN, S.A. quien a su vez cedió nuevamente el mismo gratuitamente a la sociedad ARA INVERSIONES, S.A. y no obstante una de estas tres personas naturales o jurídicas si ha recibido el pago de parte de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE) conforme a lo que relaciona el peticionario y que es la institución que supuestamente ocasiona los daños y perjuicios reclamados; institución que no tiene ninguna relación con la COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA (CREE) ya que conforme a los argumentos esgrimidos por la misma Procuraduría General de la República el Decreto 404-2013 contentivo de la Ley General de la Industria Eléctrica jamás establece que la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE) sería conocida de ahora en adelante como la COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA (CREE), tal y como sí lo estableció en su momento el Decreto legislativo 131-98 mediante el cual la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (CNEE) pasó a llamarse COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE); sino que por el contrario el Decreto 404-2013 en su Artículo 30 deroga la Ley Marco del Subsector Eléctrico, mediante la cual había sido creada la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (CNEE) que posteriormente mediante Decreto Legislativo 131-98 pasó a llamarse COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), siendo en consecuencia suprimida ésta última; sumado a lo anterior al crearse la COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA (CREE), mediante el decreto 404-2013 jamás se instruye que el personal de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE) sería absorbido por ésta, sino que por el contrario instruye expresamente que el personal con excepción del de carácter directivo será seleccionado mediante concurso público, mediante la asistencia del Centro Asesor para el Desarrollo de los Recursos Humanos (CADERH) u otro ente especializado similar, con base en el

G. 29.

QWy



merito y la capacidad de los candidatos, estipulando de esta forma que la nueva institución creada no absorbería el pasivo laboral de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE); asimismo el Articulo 28 del Decreto referido establece que: "los derechos laborales de los trabajadores de la Comisión Nacional de Energía serán respetados conforme a las disposiciones de las Leves Laborales vigentes, sin perjuicio de que puedan participar en los concursos de merito que celebre la CREE..."; quedando muy claro de esta forma que los decretos enunciados suprimen (Decreto 404-2013); liquidan y Clausuran la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE) (Decreto PCM 071-2015) y es por ello que la COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA (CREE) se ha declarado incompetente para conocer del presente asunto ya que el mismo peticionario argumenta que la institución que supuestamente le ha causado un perjuicio es la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE) institución que no tiene ninguna relación con la COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA (CREE) muestra de ello es que esta institución jamás ocupo el bien inmueble que supuestamente le era arrendado por la señora María Rivera Osorio a la Comisión Nacional de Energía (CNE) a la que curiosamente a pesar de haber sido cerrada en diciembre de 2015 por Decreto se le pretende incluir el cobro de año 2016, cuando la institución ya ni siquiera existía.

Que a pesar de existir un acto administrativo mediante el cual se declara incompetente la COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA (CREE) para conocer del presente asunto, la Abogada Sara Helena Lugo Sierra compareció en fecha 12 de octubre de 2017 a solicitar una Certificación de que ha operado la Afirmativa Ficta a favor de su representada, sin embargo del estudio de los artículos 29, 29 A y 29 B de la Ley de Procedimiento Administrativo nos damos cuenta que si el reclamo administrativo fue interpuesto en fecha 27 de octubre de 2016 han transcurrido 345 días desde aquella fecha a la fecha en que se comparece solicitando la certificación de que ha transcurrido afirmativa ficta habiendo transcurrido el plazo para solicitar la misma, ya que ésta se debe solicitar una vez transcurrido el plazo señalado por la Ley para ponerle fin al procedimiento administrativo que es de 40 días hábiles y solo una vez cumplido este término tenía a partir del siguiente día hábil es decir el día 41, 8 días hábiles para solicitar la certificación de haber operado a su favor afirmativa ficta, plazo que por demás está decirlo que ya transcurrió y que se cumplió desde el día 7 de diciembre de 2016 y es por ello que la peticionaria tuvo desde el 8 de diciembre de 2016 al 19 de diciembre de 2016 para invocar esta figura jurídica.- Es por lo anterior que debe de declararse sin lugar la petición de que ha operado afirmativa ficta a favor de su representa.

Que a pesar que por los motivos señalados en el numeral anterior hay razones suficientes para declarar improcedente lo solicitado, de igual manera es procedente declarar sin lugar la solicitud en virtud de que el artículo 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo estipula que: "...si la

DA B

QWY

RESOLUCIÓN CREE-047



autoridad competente no emite su resolución, dentro de los plazos establecidos habiendo el peticionario cumplido los requisitos que prescriben las normas aplicables, se entenderá que la resolución es en un sentido afirmativo y que ha operado la afirmativa ficta, en todo lo que lo favorezca..."; en razón de lo anterior se puede apreciar que un requisito indispensable para la prosperidad de la figura administrativa invocada es que el escrito que da inicio al procedimiento administrativo haya sido presentado ante el órgano competente y en el caso de autos tal como aparece reflejado en la pieza a folio 33 en fecha 13 de diciembre de 2016 la COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA (CREE) se había declarado incompetente, siendo esto una causa mas por la que lo solicitado es totalmente improcedente.

POR TANTO

Con fundamento en lo instaurado en los Artículos: 7, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 29 A, 29 B, 56, 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

- A) Declarar sin lugar por improcedente la solicitud presentada por la Abogada SARA HELENA LUGO SIERRA en su condición de apoderada de la sociedad ARA INVERSIONES, S.A. en el reclamo administrativo promovido "POR DAÑOS Y PERJUICIOS A CONSECUENCIA DE PAGOS INDEBIDOS A FAVOR DE PERSONA DISTINTA DEL USUFRUCTUARIO DE UN BIEN INMUEBLE" y mediante el cual solicita se le extienda una "CERTIFICACIÓN DE QUE HA OPERADO LA AFIRMATIVA FICTA A FAVOR DE ARA INVERSIONES, S.A.".
- B) Notifiquese.

COMMON REGITATION

OSCAR WALTHER GROSS CABRERA

RESOLUCIÓN CREE-047



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA CREE

GERARDO ANTONIO SALGADO OCHOA

RICARDO GUSTAVO ESPINOZA SALVADÓ